



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 287

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 23 de noviembre de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1998 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital Departamental San Rafael Empresa Social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-hospital Departamental San Rafael de Barrancabermeja".

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de la institución;
- c) Compra y mantenimiento de equipos requeridos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los municipios pertenecientes al Magdalena Medio santandereano, en forma exclusiva.

Artículo 4°. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Santander, en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Santander podrá utilizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del Magdalena Medio de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión con destino al Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Barrancabermeja.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales del Magdalena Medio santandereano que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales de acuerdo a la ordenanza que lo reglamenta y su control así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Departamental de Santander.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es hasta por la suma de dos mil millones de pesos M/cte (\$2.000.000.000.00).

Artículo 10. Se exceptúan de la obligación de utilizar la estampilla que por medio de esta ley se autoriza, a los municipios no pertenecientes al Magdalena Medio santandereano.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Att. Juana Yolanda Bazán Achury,  
honorables Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Papel del Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Barrancabermeja.

Este Hospital es el principal centro de atención médico asistencial en el Magdalena Medio santandereano y cumple en este mismo aspecto un importantísimo papel a nivel regional y no es demasiado afirmar que también lo hace a nivel nacional.

En 1998 su ejecución presupuestal será de \$17.244.000 en programas ordinarios y especiales.

El Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Barrancabermeja ofrece servicios de mediana complejidad a la población del Magdalena Medio, en servicios ambulatorios ha atendido un total de 26.113 usuarios durante los meses de enero a agosto de 1998 en los servicios de Consulta Externa y Urgencias.

En programas de prevención y promoción se ha intervenido un total de 1.200 familias, aplicado a 160 DIU, 2061 controles de embarazo realizados y 4.345 niños menores de 1 año inmunizados durante 1998.

El Hospital ofrece programas de prevención y promoción en todo lo relacionado con el Programa Materno Infantil según normas del Ministerio de Salud; Control de Saneamiento Básico Ambiental, a saber, de alimentos, de zoonosis, control y erradicación de vectores (Dengue Hemorrágico); control de enfermedades de transmisión sexual (SIDA y Sífilis, Hepatitis A, B y C), educación en lactancia materna, programa nutricional, programa al menor y la tercera edad (Cardiovascular). Realiza investigaciones en las que participa el Comité de Vigilancia Epidemiológica "COVE" conformado por los médicos epidemiólogos, dos enfermeras profesionales, un nutricionista, cinco auxiliares de E.T.V. (Enfermedades de Transmisión Vectorial), dos auxiliares de enfermería, una trabajadora social; lo cual beneficia a las regiones del El Llanito, Yondó, San Rafael de Chucurí y zonas de niveles 1 y 2 de Barrancabermeja.

El Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Barrancabermeja, cubre la zona de influencia demarcada por los departamentos de Santander, Antioquia, Boyacá, Bolívar y Cesar, los cuales tienen acceso a la ciudad de Barrancabermeja por las vías fluvial y terrestre a través de la reciente inauguración de la vía Panamericana que facilita el desplazamiento a dicho centro asistencial. La cobertura a atender y los municipios con la población a cubrir son los siguientes, según datos del DANE y el Servicio de Salud de Santander:

<b>Santander</b>	
<b>Población 1997 - 1998</b>	
Barrancabermeja	191.102
Puerto Wilches	31.541
Cimitarra	26.951
Puerto Parra	4.588
San Vicente de Chucurí	31.030
El Carmen	13.044
Galán	3.874
Sabana de Torres	19.590
Santa Helena del Opón	6.387
Simatoca	9.860
<b>Antioquia</b>	
Yondó	8.824
<b>Bolívar</b>	
San Pablo	20.965
Simití	19.063
<b>Cesar</b>	
Aguachica	64.147
San Alberto	14.171
<b>Boyacá</b>	
Puerto Boyacá	7.200

El total de la población de los cinco departamentos es de 463.513 habitantes, de los cuales se atiende el 70% de la población, correspondiente a 324.459 personas: de éstas, sólo recibe un 65% atención, quedando desprotegido el 35% de la población a atender.

2. El Hospital necesita invertir para modernizarse y extender su cobertura.

El Hospital cuenta actualmente con algo menos de 12.200 m<sup>2</sup> de área construida en su sede y a pesar de las restricciones al servicio por incapacidad física, el desarrollo de la investigación, el cubrimiento en servicios, atención, etc., son intensivos en requerimiento de espacio físico, mantenimiento y dotación de equipos. Es mucho lo que aún se puede hacer en materia de reparación y reconversión de equipos que están abandonados y subutilizados. Pero hacia el futuro esta labor encontrará límites insuperables.

La inversión con recursos ordinarios no alcanza el 70% (unos quinientos veinticuatro mil seiscientos tres millones de pesos (\$524.603.000.000), nivel muy inferior a los requerimientos de la simple reposición del capital físico. En estas condiciones el Hospital ha intentado atender las tecnológico y social no son posibles sin una reposición, ampliación y dotación adecuada de planta física, laboratorios centros de investigación, etc.

#### Proyectos y necesidades de la Institución

##### Remodelación Sala de Partos

FIS	23.917.200
Departamental	35.785.800
<b>Total</b>	<b>59.793.000</b>

##### Remodelación del Banco de Sangre

FIS	38.248.237
Departamental	57.372.355
<b>Total</b>	<b>95.620.592</b>

##### Remodelación Gineco-Obstetricia

FIS	18.876.000
Departamental	28.813.000
<b>Total</b>	<b>47.189.000</b>

##### Remodelación Unidad Funcional de Urgencias

FIS	86.000.000
Departamental	129.000.000
<b>Total</b>	<b>215.000.000</b>

##### Remodelación de redes hidráulicas y eléctricas

FIS	42.800.000
Departamental	64.200.000
<b>Total</b>	<b>107.000.000</b>

##### Resumen

1998	202.602.592
1999	322.000.000
<b>Total General</b>	<b>524.602.592</b>

Análisis financiero y presupuestal para determinar el déficit financiero y de tesorería, indicando la necesidad de ajustes (Adjunto)

#### Reducción de gastos que se han efectuado

##### REDUCCIONES

A	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	829.735.000
3000	SERVICIOS GENERALES	599.059.000
3010	Servicios Personales Asoc. a nómina	518.031.000
3012	Horas Extras. Fest. Rec. Nocturnos	227.465.000

3013	Indemnizaciones por vacaciones	6.000.000	
3014	Prima técnica	103.000.000	
3015	Otros gastos en servicios personales		
3015-3	Prima de vacaciones	64.766.000	
3015-4	Prima de navidad	116.800.000	
3020	Servicios personales indirectos		81.028.000
3021	Personal supernumerario	46.355.000	
3022	Honorarios	34.673.000	
4000	GASTOS GENERALES		126.000.000
4012	Comp. equipo e Inst. Méd. Odon. Lab.		30.000.000
4013	Gasto de operación		90.000.000
4013-1	Productos farmacéuticos	50.000.000	
4013-2	Material médico quirúrgico	40.000.000	
4023	Otros gastos generales por adquisición servicios		6.000.000
4023-8	Bienestar social	6.000.000	
5000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		104.676.000
5300	transferencias de previsión social		104.676.000
5320	Cesantías pago directo	30.000.000	
5321	Intereses sobre cesantías	74.676.000	
C	INVERSION		1.000.000
9000	Programas especiales		1.000.000
9240	Vacunación		1.000.000
	<b>Total reducciones</b>		<b>830.735.000</b>

Porcentajes de recursos de los que depende la Institución, como recursos nacionales aportes departamentales, municipales e ingresos propios:

Disponibilidad inicial (saldo en caja y bancos a diciembre 31/97)	1.15%
Aportes Nacionales	35.20%
Aportes Departamentales	22.25%
Venta de servicios	41.40%

Gastos para determinar necesidades que deben satisfacer ineludiblemente. (Se adjunta Balance comparativo, estado de pérdidas y ganancias y ejecución presupuestal).

3. Conveniencia de dotar al hospital de una fuente fija de ingresos para financiar sus necesidades de inversión.

No puede desconocerse el hecho de que la Institución debe hacer un esfuerzo interno por diversificar sus fuentes de ingreso, multiplicando los servicios y actividades para luego ponerlos en venta a los usuarios con cierta capacidad económica.

También debe entenderse que la demanda de cubrimiento es incalculable y para satisfacerla, la Institución por sí sola es impotente. Por esto, conviene que la Nación, el departamento y los municipios hagan un esfuerzo mayor para proporcionar un apoyo significativo a la Institución en contrapartida del cumplimiento de un plan estratégico institucional.

Además, una forma de remediar al relativo atraso y colocar la Institución en primer nivel de avance tecnológico, científico, así como en un alto grado de cobertura social de los niveles más desprotegidos, sería aprobando la emisión de una estampilla Pro-hospital Departamental San Rafael de Barrancabermeja, de tal suerte que gravando algunos hechos económicos que se realicen en el departamento y en sus municipios, se logre proveer a la Institución de los recursos monetarios necesarios para la Inversión. Este hecho contribuirá en forma significativa además, a

prepararnos para afrontar con solidez y amplios soportes el advenimiento del tercer milenio.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 119 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Juana Yolanda Bazán*.

El Secretario General,

*Gustavo Adolfo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla  
Pro-hospital Universitario Ramón González Valencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Hospital Universitario Ramón González Valencia".

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de la institución;
- c) Compra y mantenimiento de equipos requeridos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Santander, en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

... (sic)

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales de acuerdo a la ordenanza que lo reglamenta y su control así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Departamental de Santander.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es hasta por la suma de tres mil millones de pesos M/cte (\$3.000.000.000.00).

Artículo 10. Se exceptúan de la obligación de utilizar la estampilla que por medio de esta ley se autoriza, a los municipios pertenecientes al Magdalena Medio santandereano.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Att. Juana Yolanda Bazán Achury,  
honorable Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

1. Papel de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Ramón González Valencia.

Este Hospital es el principal centro de atención médico asistencial en el Nor-Oriente colombiano y cumple en este mismo aspecto un importantísimo papel en el departamento y no es demasiado afirmar que también lo hace a nivel nacional.

En 1998 su ejecución presupuestal será de \$27.962 millones de pesos, en programas ordinarios y especiales.

Atiende (24.658 egresos, 50.211 Consultas Externas, 35.228 consultas de urgencias, 18.010 precedimientos quirúrgicos, 4.500 partos y siete programas de prevención (Bioseguridad, manejo de desechos, prevención de las infecciones, vigilancia epidemiológica, enfermedades de notificación obligatoria, prevención de hepatitis, prevención de dengue hemorrágico, prevención de tuberculosis, prevención de sífilis, prevención del cáncer de cerviz, análisis de riesgos cardiovasculares, investiga, etc., medidos en un período anual) con lo cual se benefician 100.000 personas de los estratos 0, 1, 2 y 3. Ofrece programas de atención de urgencias pediátricas y de adultos, atención especializada en las áreas de gineco-obstetricias, pediatría, Ortopedia, cirugía plástica y quemados, medicina interna, cirugía general, urología, oftalmología, gastroenterología, neurología, oncología, nefrología, hospitalización en todas las especialidades. Adicionalmente ofrece apoyo diagnóstico con radiología, escanografía, ecografía, medicina nuclear, laboratorio clínico e inmunología. También dispone del Banco Metropolitano de Sangre Tipo A, consulta Externa y otros programas complementarios, a la atención de los sectores más desprotegidos. Realiza investigaciones en las que participan más de 10 personas en los campos de ortopedia, hematología, tuberculosis y otros, con lo cual beneficia a las regiones del Nororiente colombiano, ubicados en el departamento de Santander y los límites de Bolívar, Cesar, Arauca y Norte de Santander.

No obstante lo anterior el cubrimiento poblacional de su jurisdicción es del 4.35%

2.El Hospital cuenta actualmente con algo menos de 24.000 metros cuadrados construidos en su sede y a pesar de las restriccio-

nes al servicio por incapacidad física, el desarrollo de la investigación, el cubrimiento en servicios de atención especializada en salud, servicios de hospitalización y servicios de apoyo diagnóstico son intensivos en requerimiento de espacio físico, mantenimiento y dotación de equipos. Es mucho lo que aún se puede hacer en materia de reparación y reconversión de equipos que están abandonados y subutilizados. Pero hacia el futuro esta labor encontrará límites insuperables.

La inversión con recursos ordinarios no alcanza el 0.09% (unos 75 millones de pesos), a nivel muy inferior a los requerimientos de la simple reposición del capital físico. En estas condiciones el Hospital ha intentado atender las necesidades más inaplazables, de equipos, medios diagnósticos, pero la ampliación de la cobertura que requiere la salud en el departamento de Santander así como las exigencias del desarrollo científico y social no son posibles sin una reposición, ampliación y dotación adecuada de planta física, imágenes de apoyo, diagnóstico, laboratorio, centros de investigación, etc.

Estas necesidades se registran en algunos proyectos que se mencionan a continuación:

1. Remodelación y dotación del servicio de urgencias de la ESE HURG.
2. Dotación del Bloque quirúrgico, imágenes de apoyo diagnóstico, consulta externa y servicios de hospitalización de la ESE HURGV.
3. Remodelación del servicio de cirugía plástica y quemados.
4. Dotación General de Hospital.
5. Obra civil para contrarrestar la vulnerabilidad estructural y no estructural de la edificación.

El déficit presupuestal proyectado a diciembre 31/98 corresponde a \$14.043 millones de pesos, que conlleva a la no ejecución de los siguientes rubros presupuestales:

Concepto	Valor
Servicios personales	6.787.171
Gastos de operación	5.256.000
Transferencias	2.000.000

Los ingresos que se reciben en el hospital corresponden a 27.962 millones de pesos que se discriminan así:

Concepto	Valor
Aporte nacionales	11.570.066
Aportes departamentales	4.611.352
Ingresos por venta de servicios	9.628.252
Ingresos de capital	2.152.476

Y la ejecución de gastos a agosto ascienden a \$18.940 millones de pesos, y su discriminación por concepto se presenta a continuación:

Concepto	Valor
Servicios personales	11.117.882
Gastos de operación	5.406.704
Transferencias	2.415.490

Esta ejecución muestra claramente el déficit presupuestal pues sin la aplicación de la nivelación salarial se estima en \$3.500 millones en promedio.

3. Conveniencia de dotar al Hospital de una fuente fija de ingresos para financiar sus necesidades de inversión.

No puede desconocerse el hecho de que la Institución debe hacer un esfuerzo interno por diversificar sus fuentes de ingreso, multiplicando los servicios y actividades para luego ponerlos en venta a los usuarios con cierta capacidad económica.

También debe entenderse que la demanda de cubrimiento es incalculable y para satisfacerla, la institución por sí sola es impotente. Por esto conviene que la Nación, el departamento y los municipios hagan un esfuerzo mayor para proporcionar un apoyo significativo a la institución en contrapartida del cumplimiento de un plan estratégico institucional.

Además una forma de remediar el relativo atraso y colocar la institución en primer nivel de avance tecnológico, científico, así como en un alto grado de cobertura social de los niveles más desprotegidos, sería aprobando la emisión de una estampilla Prohospital Universitario Ramón González Valencia, ESE, de Bucaramanga, de tal suerte que gravando algunos hechos económicos que se realicen en Bucaramanga y los municipios de Santander, se logre proveer a la institución de los recursos monetarios necesarios para la inversión. Este hecho contribuiría en forma significativa además a prepararnos para afrontar con solidez y amplios soportes el advenimiento del tercer milenio.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión con destino al Hospital Universitario Ramón González Valencia de Santander.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 120 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Juana Yolanda Bazán Achury*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY 121 DE 1998 CAMARA por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Competencia*. Corresponde a las Contralorías Departamentales, ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Naturaleza*. Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 3°. *Estructura y planta de personal*. Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los Contralores.

#### CAPITULO II

#### Del Contralor

Artículo 4°. *Elección*. Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de conformidad con el mandato constitucional.

Artículo 5°. *Período, reelección y calidades*. Los Contralores Departamentales, serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato.

Las faltas temporales serán llenas por el Subcontralor o el Contralor Auxiliar y a falta de éste, por el funcionario de mayor jerarquía que designe el Contralor. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

Para ser elegido Contralor, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Artículo 6°. *Inhabilidades*. No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular;

b) Sea o haya sido parte integrante de la entidad o entidades que participen en su postulación en los últimos tres años;

c) Sea o haya sido miembro de la Asamblea Departamental en el último año;

d) Quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Artículo 7°. *Prohibiciones*. El Contralor no podrá nombrar en ningún cargo a los Diputados, a las personas que hayan intervenido en su postulación y elección, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

En ningún caso podrá intervenir en la postulación o elección del Contralor, quienes se hallen dentro del cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

El Contralor no podrá asistir a las juntas directivas y consejos de administración de las entidades sujetas a su control si no es previamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

Artículo 8°. *Salario del Contralor*. El salario del Contralor no será inferior al fijado para el Gobernador, en todo caso el incremento anual no será por debajo del IPC.

Artículo 9°. *Poseción*. Los contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la Entidad Territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

Artículo 10. *Atribuciones*. Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones.

1°. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los sujetos de control e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2°. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3°. Llevar un registro de la deuda pública del Departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría.

4°. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes sujetos de su control.

5°. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6°. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal bajo su control.

7°. Presentar a la Asamblea Departamental, un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8°. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales de la persona sujeta a su control. La omisión de esta atribución será causal de mala conducta.

9°. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

El incumplimiento a las normas de carrera administrativa aplicable a las Contralorías Departamentales, será causal de mala conducta.

11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el Departamento.

14. Auditar el balance de la Hacienda Departamental, para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría, presentarlo al Gobernador, dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los Jueces competentes.

### CAPITULO III

#### Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales

Artículo 11. *Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales.* La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales, serán ejercidas por la Contraloría General de la República, conforme a la ley.

### CAPITULO IV

#### Apropiaciones departamentales para gastos de funcionamiento de las Contralorías

Artículo 12. *Apropiaciones.* Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales serán las que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los departamentos.

Primera categoría. Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2.500.000.00 salarios mínimos legales mensuales, será el 2% del presupuesto de rentas de gastos del departamento y sus modifica-

ciones para la vigencia fiscal respectiva y del 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de los demás sujetos sometidos a su control.

Segunda categoría. Para las Contralorías Departamentales, cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 700.000 salarios mínimos legales mensuales, e inferior a 2.500.000, será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva, y del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de los demás sujetos sometidos a su control.

Tercera categoría. Para las Contralorías Departamentales, cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000, salarios mínimos legales mensuales, e inferior a 700.000, será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva, y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de los demás sujetos sometidos a su control.

Cuarta categoría. Para las Contralorías Departamentales, cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000, salarios mínimos legales mensuales, e inferior a 500.000, será del 2.5% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva, y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de los demás sujetos sometidos a su control.

Quinta categoría. Para las Contralorías Departamentales, cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas inferior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales será del 3% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva, y del 2.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de los demás sujetos sometidos a su control.

Parágrafo primero. En aquellos casos en que la Nación, departamento o municipio, tenga por sí solo o entre éstos, participación igual o superior al 50% del capital social en las Sociedades de Economía Mixta, Asociaciones y sociedades entre entidades públicas diferentes a éstas, y en las Corporaciones y Fundaciones de participación mixta, el control fiscal será ejercido conforme a los diferentes tipos de control que establezca la ley, su aporte será del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva.

Parágrafo segundo. Para efectos de las apropiaciones de que trata esta ley, entiéndase como Presupuesto General de los Departamentos, el conformado por los establecimientos públicos del orden departamental y el presupuesto del nivel central del departamento.

Parágrafo tercero. Para la categorización y para la aplicación de los porcentajes establecidos en el presente artículo, se excluirán del presupuesto de rentas los recursos de crédito interno y externo y cualquier transferencia de índole nacional.

A las transferencias entre los sectores descentralizados y central del departamento se les aplicará, en una única oportunidad, el porcentaje que les corresponda según su origen.

Parágrafo cuarto. Con el objeto de lograr la modernización del control fiscal, las Contralorías Departamentales podrán inscribir sus proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento, de conformidad con los Planes de Desarrollo y acceder a los Fondos de Cofinanciación del Departamento según lo dispuesto por las normas vigentes.

Artículo 13. *Participación mixta.* Cuando en un sistema haya participación de entes nacionales y de nivel territorial, el control fiscal lo ejercerá la Contraloría del nivel que tenga más participación, en caso de que éste sea igual, dicho control lo ejercerá la Contraloría de mayor jurisdicción, o sea, en este orden: Contraloría General de la República, Departamental, Distrital y Municipal, sin perjuicio que la Contraloría General de la República intervenga

cuando lo considere conveniente siempre y cuando haya participación nacional.

Artículo 14. *Autonomía presupuestal.* En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores Departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

Artículo 15. *Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal.* Los sujetos de control fiscal, girarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, directamente a las Contralorías la cuota de auditaje que le corresponde según lo establecido anteriormente.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 330 de 1996.

Artículo 17. *Transitorio.* Los representantes legales, de las entidades o personas sujetas al control fiscal, deberán presentar ante la autoridad competente dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, las modificaciones pertinentes al presupuesto vigente a la promulgación de esta ley, a efectos de ajustar por el tiempo que reste de la vigencia fiscal, las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El poder de un Estado debe estar relacionado, regido por un sistema de competencias y es por ello que se justifica la existencia de unos mecanismos de control lo suficientemente organizados e independientes.

En el estado de hoy, se quiere garantizar el ejercicio del poder con sujeción a una legalidad preestablecida, la cual debe ser atacada por quienes lo ejerzan y vigilada por un ente interparcial.

El constituyente de 1991, consciente de la necesidad en un Estado Social de Derecho, del control a la actividad despegada por el propio Estado, previó en la Carta Política, un Organismo de Control con la característica de autónomo, independiente de las demás ramas u órganos del poder público, autonomía traducida en el manejo presupuestal y administrativo, según el artículo 267 de la Constitución Nacional, que trata de la Contraloría General de la República, ampliada luego por ley al campo contractual.

El artículo 267 *ibidem*, ordenó a las Asambleas y concejos Distritales, Municipales, dar igual tratamiento a las Contralorías Territoriales y así se ha desarrollado.

Autonomía necesaria para que en forma eficaz y oportuna realice la función pública del control Fiscal sin interferencia alguna. Uno de los pilares de la predicada autonomía es el manejo del presupuesto por parte de las Contralorías, que les permitan contar en forma oportuna con sus ingresos y así facilitar el cumplimiento de su misión en la estructura estatal.

El Legislador atendiendo los modernos conceptos sobre Control Fiscal y la Constitución que hoy nos rige expidió la Ley 330 de 1996, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la

Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales". Una de sus finalidades la de permitirle a la Contraloría su propio funcionamiento, sus rentas razonables para atender su gestión, el capítulo IV de la citada ley es claro en el tema.

La verdad es que las normas referentes a la apropiación de sus ingresos, tiene deficiencias que es necesario salvar, de lo contrario estos Entes de Control colapsarán ya que en muchas entidades sujetas del control se aprovechan de esa falta de claridad para no cancelar la cuota de auditaje o para predicar que su *cuantun* es otro.

Es necesario para la finalidad propuesta no permitir interpretaciones amañadas de la norma con el ánimo anotado, por eso señores Representantes, el proyecto define de una vez qué se entiende como Presupuesto General del Departamento, además no deja duda de que todo sujeto de Control Fiscal deberá pagar Cuota de Auditaje, acabando con la discusión de que sólo la norma se refirió para ese efecto a entidades Descentralizadas y Areas Metropolitanas, dejando por fuera todo sujeto de control que no revista tal carácter. Además de lo anterior, el proyecto al eliminar la preposición "**hasta**" logra obtener dos efectos necesarios para el Ente de Control así:

Permite la certeza del porcentaje que se debe cancelar y quita cualquier pretensión de negociación con las Asambleas Departamentales, Comisiones de Presupuestos o Secretarios de Hacienda, para que sea el porcentaje pretendido por el Contralor y no otro inferior.

El proyecto de ley mejora otros temas tratados por la pluricitada Ley 330 y se adecua a los acuerdos logrados para la reforma a la Carta Magna, en aras de armonizarla con éstos.

Se puede observar que la inconsistencia de las Asambleas Departamentales para fijar el salario del Contralor, se borra de un tajo, preservando la independencia absoluta de éste. No puede estar expuesto el Ente Controlador, su Representante Legal, al querer omnímodo de un órgano que es sujeto de su control, para efecto de su salario, por tal razón la ley de una vez dirá cómo se fija tal salario.

Honorables Representantes, hoy que se cuestiona la eficiencia de las Contralorías, debemos preguntarnos, si se les han dado completamente las herramientas para su misión. No queda duda de que este Congreso quiso contribuir al expedir la Ley 330 de 1996, pero la realidad de hoy, con la aplicación de la misma, vemos que sus efectos son contrarios hasta el punto que hay Contralorías que prefieren volver al sistema anterior. Se requiere entonces con visión futurista y optimista en la labor que los Organos de Control pueden hacer en defensa del patrimonio público, que es el patrimonio de los colombianos, remodelar la situación creada por la Ley 330 y esa es la pretensión de este proyecto.

Para mayor claridad a los Congresistas, de las dificultades que hoy tienen las Contralorías Departamentales y que sucintamente se tratan en esta exposición de motivos, antes del trámite respectivo de este proyecto debe oírse a la Organización Colombiana de Contralores Departamentales.

Atentamente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 1998, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 121 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez A.*

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante M.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor no pensionado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO PRELIMINAR****ASPECTOS GENERALES Y DEFINICION**

Artículo 1°. El envejecimiento humano es un proceso progresivo, asintomático, individual, universal, asincrónico, que comienza desde la concepción y termina con la muerte.

Se define para efectos de la presente ley y su desarrollo reglamentario "Adulto Mayor": como todas personas hombres y mujeres, no pensionados y pensionados que tienen una edad de 60 años o más.

Artículo 2°. Las normas que regulan los aspectos integrales del Adulto Mayor no pensionado, se regirán por los siguientes principios:

1. Las normas de la presente ley son de orden público, por lo tanto los principios en él consagrados son de carácter irrenunciables y se aplicarán de preferencia a disposiciones contenidas y en concordancia con la normatividad de Colombia.

2. Los convenios tratados internacionales que se ratifiquen y aprueben de acuerdo con la Constitución y las leyes, que se refieran a la dignidad humana relacionados con el Adulto Mayor no pensionado, deberán servir de guía de interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley.

3. El Estado, la familia, la sociedad, las entidades tanto públicas como privadas, tendrán en cuenta el bienestar físico, mental y social del Adulto Mayor no pensionado.

4. La interpretación de las normas de la presente ley es con el objeto de proteger al Adulto Mayor no pensionado.

5. El Estado impulsará programas y servicios que aseguren al Adulto Mayor no pensionado la continuidad de una positiva participación social y la posibilidad de que su experiencia y conocimiento sean socialmente optimizados en ambientes propios, los cuales se realizarán con la participación de la familia, comunidad y el Estado.

6. A los medios masivos de comunicación les está prohibido la difusión de cualquier programa o mensaje que atenté contra la dignidad del Adulto Mayor no pensionado respetando su privacidad, moral, salud física, mental y espiritual.

7. La seguridad social integral es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control están a cargo del Estado, que será prestado por las entidades públicas o privadas.

**TITULO II****OBJETIVOS**

Artículo 3°. *Objetivo general.* Presentar las pautas jurídicas generales que con base en un proceso de consultas, análisis y formulación, indague sobre la problemática jurídica y legal del Adulto Mayor no pensionado ajustado a los principios constitucionales que garanticen la protección de esta parte de la población de Colombia.

**Objetivos específicos:**

- Consagrar los derechos fundamentales del Adulto Mayor no pensionado.
- Determinar los principios rectores que orientan las normas de protección al Adulto Mayor no pensionado.
- Definir la situación de peligro físico mental bajo las cuales puede encontrarse el Adulto Mayor no pensionado.
- Establecer y estructurar los servicios y entidades encargadas de proteger al Adulto Mayor no pensionado.

**TITULO III****DERECHOS UNIVERSALES**

Artículo 4°. Serán derechos del Adulto Mayor:

- Todo Adulto Mayor tiene derecho a recibir educación de acuerdo con su edad y a sus facultades físicas y mentales, en beneficio de su autoestima.
- Todo Adulto Mayor indigente tiene derecho a la atención, rehabilitación, asistencia y al bienestar social integral por parte del Estado y los organismos especializados para tal efecto.
- Todo Adulto Mayor tiene derecho a ser informado sobre su situación de salud y recibir un tratamiento adecuado, respetando su consentimiento por la prestación del mismo.
- Tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud, mediante ingresos, apoyo de sus familiares, o de la comunidad y su propia autosuficiencia.
- Tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
- Poder participar en la determinación de cuándo y qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.
- Promover una red de seguridad para los ancianos que ya no pueden trabajar para mantenerse, adaptarse fácilmente a circunstancias inesperadas, o volver atrás para reparar errores anteriores.
- Promover incentivos y establecer condiciones que promuevan en lo que respecta al trabajo y al ahorro, un comportamiento favorable al crecimiento económico.
- Minimizar las oportunidades de los individuos y los gobiernos de manipular el sistema de modo de obtener un beneficio privado a expensas del sector público.
- Adoptar una perspectiva a muy largo plazo, pues al proyectar para la vejez hay que abarcar un período de sesenta años o más en el caso de los individuos y sus cónyuges, y de otros treinta a cuarenta años en el de los hijos.
- Tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.
- Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.
- Permanecer integrados en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afectan directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.
- Poder buscar y aprovechar oportunidad de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.
- Conformar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.
- Poder disfrutar de los ciudadanos y de protección de la familia y la comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de nuestra sociedad.
- En la concesión de préstamos de vivienda, el Estado y las entidades crediticias darán preferencia al núcleo familiar que tengan a su cargo a un Adulto Mayor.

**TITULO IV****ALIMENTOS**

Artículo 5°. Se deben alimentar a los ascendientes legítimos, extramatrimoniales, a los padres adoptantes y abuelos adoptivos, en caso de carecer éstos de capacidad económica y se encuentren en condiciones de imposibilidad, bien sea por enfermedad física mental o sensorial.

Artículo 6°. La incapacidad y la insuficiencia económica se acreditará, de acuerdo con los medios que consagra la ley.

Artículo 7°. La persona responsable que se sustraiga sin justa causa de la obligación alimentaria incurrirá en las sanciones contempladas en la Ley Penal y Civil.

#### TITULO V

##### DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES

Artículo 8°. Todo Adulto Mayor que padezca de deficiencia física y mental absoluta que le imposibilite administrar sus propios bienes, será declarado por los jueces competentes en interdicción y se le nombrará un curador.

Parágrafo 1°. Cuando se tramite ante el juez de la causa una curaduría debe solicitarse dictamen de un profesional preferiblemente en Gerontología.

#### TITULO VI

##### SALUD

Artículo 9°. Los servicios médicos deberán brindar atención profesional, en el estudio, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación de las diferentes patologías presentes en los Adultos Mayores no pensionados.

Artículo 10. Con base en el artículo anterior, la atención de los Adultos Mayores debe ir más allá del enfoque puramente patológico el cual debe abarcar la totalidad de su bienestar, teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales, ambientales y espirituales.

Artículo 11. Todos los hospitales, centros y demás establecimientos estatales de la salud, están obligados a prestar en forma gratuita, atención médica integral para reducir las incapacidades y dolencias de los senescentes, por lo tanto se requieren el diagnóstico precoz y el tratamiento apropiado.

Artículo 12. Los hospitales, centros y demás establecimientos estatales de salud, están obligados, a prestar en forma gratuita atención médica al Adulto Mayor no pensionado, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 100 de 1993 "Sistema de Seguridad Social Integral".

#### TITULO VII

##### EL TRABAJO

Artículo 13. El Estado deberá tomar medidas adecuadas para el Adulto Mayor. Garantizarle condiciones satisfactorias en la seguridad del empleo tanto público como privado.

Artículo 14. Eliminar todo tipo de discriminaciones al Adulto Mayor no pensionado en el mercado laboral y de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

Artículo 15. Fomentar medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación sea fácil y gradual, además, incluir cursos de preparación para la jubilación, y adaptación, también se fomentará la creación de famiempresas y microempresas para personas mayores de 60 años.

#### TITULO VIII

##### EDUCACION, CULTURA Y RECREACION

Artículo 16. El Estado, a través de sus autoridades y entidades y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales presentarán los servicios para el Adulto Mayor no pensionado.

Artículo 17. Se fomentarán programas de alfabetización relacionados directamente con personas Adultas Mayores no pensionadas, con los siguientes fines:

- Que las personas mayores salgan del oscurantismo producto del analfabetismo.
- Que aumenten su autoestima.
- Fomentar la socialización del Adulto Mayor.
- Educar al Adulto Mayor en el buen uso del tiempo libre.
- Capacitar al Adulto Mayor frente a su propio envejecimiento.

Artículo 18. Las instituciones de educación superior deben incluir en sus programas y presupuesto, planes para el Adulto Mayor no pensionado.

Artículo 19. Toda persona de 60 años o mayor que se matricule en una institución pública o privada quedará exenta de la respectiva matrícula y pensión mensual.

Artículo 20. El Estado reglamentará todo lo concerniente al artículo anterior.

Artículo 21. Los medios de comunicación dedicarán espacios para difundir, promover, concientizar y capacitar a la población y comunidad sobre aspectos relacionados al manejo y atención del Adulto Mayor.

Artículo 22. En materia de cultura, recreación, deporte y turismo, las entidades respectivas y que reciban recursos del Estado, deberán programar planes de servicios y descuentos especiales, para las personas de la tercera edad.

Artículo 23. Desarrollar programas educativos para la comunidad en general, para enseñarles a envejecer, prevenir posibles riesgos y a modificar su actitud frente al proceso de envejecimiento.

Artículo 24. Elaborar y aplicar políticas y medidas especiales, así como prever dispositivos concebidos para prevenir el desplazamiento de personas de edad y para protegerlos contra los peligros de la circulación.

Artículo 25. La familia es la unidad básica reconocida de la sociedad y se deberán desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyarla. Protegerla y fortalecerla, de acuerdo con el sistema de valores culturales de cada sociedad y atendiendo a las necesidades de sus miembros de edad avanzada.

Artículo 26. Como derecho humano básico, la educación debe proporcionarse sin discriminación contra las personas de edad.

La necesidad de la educación continua de adultos a todos los niveles, debe encontrar reconocimiento.

Artículo 27. Deberá estimularse la capacitación en todos los aspectos de la gerontología y la geriatría y darse la debida importancia en los planes de estudio.

Fomentar el rescate de los valores culturales como asimismo tradiciones y hábitos de las personas mayores.

Artículo 28. Créase el Consejo Nacional Gerontólogo constituido por:

- El Ministro de Salud o su representante
- El Ministro de Trabajo o su representante
- Un representante del Presidente de la República o su suplente
- Un representante del honorable Congreso de la República o su suplente
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su representante
- Un Gerontólogo designado por asociación debidamente reconocido
- Un representante de Instituciones que velen por el bienestar del Adulto Mayor no pensionado.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Gerontológico será presidido por el Ministerio de Salud, cuando éste no concurre, la sesión será presidida por alguno de los principales asistentes en el orden señalado en el artículo anterior.

Parágrafo 3°. Será Secretario del Consejo Nacional Gerontológico el representante de la Asociación de Gerontología.

Artículo 29. Son funciones del Consejo Nacional Gerontológico las siguientes:

- Coordinar con el Ministerio de Salud y otras entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y privado e institu-

ciones docentes los planes, programas y actividades para el mejor logro de bienestar del Adulto Mayor no pensionado.

- Cumplir y hacer cumplir las políticas y normas del Ministerio de Salud, en los aspectos técnicos y administrativos para protección del Adulto Mayor no pensionado.
- Prestar apoyo a las campañas que promueva la comunidad en pro del bienestar del Adulto Mayor.
- Vigilar el funcionamiento de los centros de atención al Adulto Mayor sean éstos públicos o privados.
- Cumplir y hacer cumplir las políticas y normas que se dicten o hayan dictado para la protección de la ancianidad.

Artículo 30. Créase la subdirección gerontóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encargada de desarrollar las políticas formuladas por el Consejo Nacional Gerontológico, cuyas funciones son:

- Prestar a través de organismos atención al Adulto Mayor no pensionado en especial indigentes o con NBI.
- Prestar asistencia jurídica a las personas envejecientes y viejas, y proteger sus derechos.
- Adelantar programas de prevención a nivel familiar a fin de evitar el abandono al Adulto Mayor.
- Asesorar para otorgar licencia de funcionamiento a centros de atención o de bienestar del Adulto Mayor no pensionado, previo lleno de los requisitos legales.
- Prestar apoyo financiero a los centros de bienestar del Adulto Mayor, que juzgue o determine conveniente.
- Capacitar periódicamente al personal que presta atención directa a los Adultos Mayores, sobre el manejo adecuado a estas personas.
- Cumplir y hacer cumplir la presente ley.

#### TITULO IX

##### DEFENSORIA PARA EL ADULTO MAYOR

Artículo 31. La defensoría del pueblo es una institución para la defensa de los derechos humanos, cuya función es velar por la promoción, ejercicio y divulgación en éstos; siendo el grupo de la tercera edad uno de los más vulnerables de ser discriminados, el cual requiere mayor atención.

Artículo 32. Por medio de la defensoría del pueblo se creará el servicio de protección del Adulto Mayor no pensionado.

Artículo 33. Son funciones del servicio especial de protección al Adulto Mayor no pensionado:

- Orientar a las personas de la tercera edad sobre ejercicio y la defensa de sus derechos.
- Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
- Interponer la acción de tutela.
- Presentar proyectos de ley sobre materias relativas al Adulto Mayor.
- Iniciar acciones legales, a solicitud respectivas, de parte o de oficio.
- Invocar el derecho de *Habeas Corpus* si el caso lo amerita.
- Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.
- Apoyar para obtener los documentos o registros del estado civil.

#### TITULO X

##### SUBSIDIOS ESPECIALES

##### PARA EL ADULTO MAYOR NO PENSIONADO

Artículo 34. Los aprobados en el ordenamiento jurídico del fondo de solidaridad pensional, la Ley 100 de 1993, Libro IV programas complementarios.

#### TITULO XI VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 35. Esta ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República por:

*Samuel Ortegón Amaya,*

Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo legislativo con relación a la protección, calidad y cantidad de servicios que el Estado garantiza para el Adulto Mayor no pensionado, es hasta ahora materia de pocos artículos en distintas leyes y es por eso que al igual que se desarrollan códigos para la mujer, el niño se aborda la tarea de reunir en un solo cuerpo todos los derechos y deberes del Adulto Mayor no pensionado.

Para que la vida del hombre sea digna de comienzo, a fin, es perentorio asegurarle al Adulto Mayor no pensionado el derecho a la seguridad y el disfrute del bienestar social que incluye: salud, alimentación adecuada, vestuario y vivienda.

*El artículo 46 de la Constitución Nacional ordena:*

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Adicionalmente a lo ordenado con el artículo 46 de la Constitución Nacional en la misma Carta Magna en el artículo 87 "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

Es obligación de estado garantizar el cumplimiento y efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

En el ámbito penal se ha tenido presente desarrollos legislativos como: Código Penal, de los delitos contra la asistencia alimentaria.

**Artículo 263.** "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivos o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos".

*Fraudulenta internación:*

**Artículo 278.** "El que mediante maniobra engañosa obtenga la internación de una persona en asilo, clínica o establecimiento similar, simulándola enferma o desamparada, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de mil a diez mil pesos".

*De abandono:*

**Artículo 346.** "El que abandone a un menor de doce años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo el deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La Ley 29 de 1975 y su Decreto Reglamentario 2011 de 1976 crea el Consejo y Fondo Nacional para la Ancianidad Desprotegida, que brindaba los servicios médico-quirúrgicos y odontológicos, alimentarios, vivienda, vestuario, farmacéuticos, recreativos, curativos y rehabilitadores a los ancianos indigentes.

Por último se debe citar el artículo 262 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 262.** *Servicios Sociales Complementarios para la Tercera Edad.* El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales prestarán servicios sociales para la tercera edad conforme a lo establecido en los siguientes literales:

a) En materia de educación, las autoridades del sector de la educación promoverán acciones sobre el reconocimiento positivo de la vejez y el envejecimiento;

b) En materia de cultura, recreación y turismo, las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implantar planes de servicios y descuentos especiales para personas de la tercera edad;

c) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la inclusión de los programas regulares de bienestar social de las entidades públicas de carácter nacional y del sector privado el componente de preparación a la jubilación.

Con el respaldo de los artículos de las leyes citadas y con el ánimo de abrir el debate para el desarrollo de un Conjunto de Normas que protegen y garantizan la Seguridad Social del Adulto Mayor no pensionado, espero que la Comisión dé trámite crítico al presente proyecto de ley.

Debo hacer justo reconocimiento al doctor Carlos Julio Albino, Gerontólogo de la Universidad San Buenaventura, que con su trabajo de grado sobre la materia ha sido base y guía fundamental para el desarrollo del presente proyecto de ley.

Hechos todos los enunciados anteriores, someto a consideración de la Comisión Séptima de Cámara del Congreso de la República, el proyecto de ley, "por medio de la cual se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del Adulto Mayor no pensionado" me asiste la seguridad, que el proyecto será enriquecido en su normatividad con los importantes aportes que su debate arroje en el trámite respectivo.

De los honorables Representantes,

*Samuel Ortigón Amaya,*  
Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 13 de noviembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 123 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Samuel Ortigón Amaya*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se introducen unas modificaciones al Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la fecha de expedición de la presente ley, ningún vehículo automotor podrá ser inmovilizado, sino mediante orden judicial.

Artículo 2°. En caso de infracciones graves a las normas de tránsito vigentes procederá la multa en salario mínimo diarios vigentes, conforme a la reglamentación que al efecto determine el gobierno; adoptando los procedimientos para que su pago se efectúe en el menor tiempo posible.

Artículo 3°. Las multas legalmente impuestas por las autoridades de tránsito, si no fueren pagadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su imposición, serán cobradas por jurisdicción coactiva.

Artículo 4°. El procedimiento ejecutivo será el de mínima cuantía y se definirá en una sola audiencia con citación de la parte como lo dispone el Código de Procedimiento Civil para el proceso verbal sumario y sólo se admitirá la excepción de pago.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que sean contrarias y modifica las contenidas en el Título IV Capítulos I y III del Código Nacional de Tránsito.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

Es común que por cualquier circunstancia los automotores que circulan por las vías nacionales, llámense carreteras, caminos, calles y troncales, son inmovilizados por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico automotor, muchas veces sin motivo aparente. Ello conculca derechos tales como el de propiedad, la posesión, la libre circulación, protegidos por la Carta Superior. Son muchas las quejas y reclamos que por esta circunstancia, se ventilan cotidianamente ante diferentes estamentos del poder y son motivo de pleitos innecesarios que no solamente congestionan los Despachos Públicos, sino que son germen de descontento colectivo que altera el orden público y compromete la paz social.

Por ello me he permitido pensar el proyecto de ley que hoy someto a vuestra amable y atenta consideración, el que he denominado, *por la cual se introducen unas modificaciones al Título IV, Capítulos I y III del Código Nacional de Tránsito*, con el ánimo de encontrar por esos medios solución al abuso que comenten las diferentes autoridades de tránsito prevalidas de su aparente autoridad consagrada en los capítulos precitados, que degenera en caos institucional, corrupción administrativa y otros desafueros que han socavado las bases de nuestra inconstitucionalidad.

El presente proyecto de ley, contiene una propuesta moralizadora al buscar un equilibrio entre los ciudadanos y los administradores públicos.

Espero, este proyecto tenga la venia de los honorables Representantes y sea ley de la República.

Honorables Representantes, atentamente,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 17 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 124 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El conductor de un vehículo se presume, mientras no se demuestra lo contrario, el único responsable de las infracciones de tránsito o de los accidentes en que resulta comprometido en la conducción del mismo.

En cuanto al vehículo con el cual se cometa la infracción o el accidente, "es responsable solidariamente la compañía aseguradora que expidió la póliza, mas no el propietario del automotor".

Artículo 2°. En caso de accidente o grave infracción a las normas de tránsito y el conductor del vehículo causante del hecho, no acreditare la existencia del seguro obligatorio en favor de terceros, se hará acreedor a sanciones que para el efecto establece el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo. En ningún caso la sanción impuesta podrá trasladarse al propietario del vehículo, si éste no lo condujere.

Artículo 3°. El propietario de un vehículo; sólo es responsable, cuando las infracciones a que hacen referencia los artículos precedentes, sean cometidos por un menor de edad o por persona que no tenga licencia para conducir o por carecer el vehículo del seguro a que hacen referencia los artículos 259, 260, 261 y 262 del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, tiene como finalidad el evitar abusos que de forma irracional se cometen con los propietarios de vehículos, tanto de servicio público como particular, que muchas veces entregados para su conducción a choferes irresponsables causan accidentes o infracciones a las normas de tránsito, prevalidos del plurito, que es otro el propietario y que del actuar temerario sólo se derivan responsabilidades extracontractuales para el propietario del vehículo.

Es preciso honorables Representantes, que la acción de la ley recaiga en forma inexorable sobre quien tiene en sus manos no sólo la responsabilidad del automotor que conducen, sino también la vida de pasajeros y peatones que exigen buen servicio y la seguridad e integridad personal que no pueden ser puestas en peligro por conductores insensatos que so pretexto de cumplimiento del deber y la exactitud del tiempo desbocan las máquinas cual bólidos, colocando en grave peligro a los transeúntes y pasajeros. Por lo tanto la sanción debe recaer por su carácter de individualidad y penalidad sobre aquel que cometió el injusto.

Es deber del propietario de un automotor, mantener el vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, hacer las revisiones y reparaciones a que haya lugar, cumplir con los requisitos, tanto de impuestos, como del seguro obligatorio, pero corresponde al conductor, responder por los daños y violaciones que con el carruaje se causen.

Tiene además honorable Representante el proyecto el propósito de educar al conductor, que al hacerlo directamente responsable de los accidentes y daños que ocasione, así como de las violaciones a las normas de tránsito, tenga el cuidado y la sensatez suficientes al poner en marcha un automotor y entienda que también sus intereses y su libertad están en juego, al arriesgar y poner en peligro la vida y la integridad de los demás.

Además, honorables Representantes, el Decreto 1032 de 1991, que regula el seguro obligatorio por los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, se propone resarcir y asegurar la reparación de los mismos y la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios a las víctimas de los accidentes, siendo ilógico que el propietario de un vehículo no conducido

por él deba responder por los daños causados a terceros en accidentes de tránsito.

Por lo anteriormente expresado solicito a los honorables Representantes se sirvan dar curso al Proyecto de ley número 125 de 1998, por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes, atentamente,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 125 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría.*

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1998 CAMARA

*por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La propiedad de los vehículos automotores se demostrará con los medios ordinarios establecidos por la ley.

La Licencia de Tránsito hace presumir, mientras no se demuestre lo contrario, tal propiedad.

Artículo 2°. Para los efectos de tránsito se presume que el conductor de un vehículo es el único responsable ante las autoridades policivas por las infracciones al Código de Tránsito.

En caso de accidente con lesiones personales el vehículo si fuere conducido por un tercero diferente al inscrito en la Licencia de Tránsito, será retenido para entregarlo al propietario no sin antes practicar en un término de ocho (8) horas el experticio correspondiente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

He querido someter a vuestra consideración el proyecto de la referencia, con el que pretendo hacer claridad sobre algunos tópicos o aspectos que han sido objeto de malas interpretaciones por parte de los encargados de regular y efectuar las medidas del tránsito automotor y que por falta de ellas, se cometen abusos y extralimitaciones en el control y ejercicio de las medidas a seguir y aplicar en caso de accidente o grave violación a las disposiciones consagradas en el actual Estatuto de Tránsito Nacional.

Los vehículos automotores, a pesar de ser bienes muebles, su propiedad no sólo se demuestra con la tenencia del vehículo, sino que está sometido a ciertas solemnidades que los asimila a los inmuebles, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y expresamente consagrado en el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio en vigencia, es decir, que la inscripción en el registro automotor, y la expedición de la correspondiente

tarjeta de propiedad, están demostrando quien es el dueño del vehículo.

Pero ocurre honorables Representantes que muchas veces, a pesar de haberse perfeccionado el contrato de compra venta y hecho la entrega del vehículo al comprador, éste por negligencia o por falta de interés, no procede a adelantar los trámites respectivos para la inscripción del bien objeto de la transacción y por ende no se opera legalmente la novación ante Registro Automotor, continuando a nombre del originario propietario.

La presunción de propiedad de la licencia de tránsito, puede ser controvertida con el contrato de compra-venta, en el caso de responsabilidades civiles y penales; así como en el supuesto caso de violación grave a las normas de tránsito o de accidente ocasionado con el vehículo con el que pueden causarse lesiones personales.

Por eso es fundamental honorables Representantes consagrar expresamente ante la ley, tanto de carácter civil, como penal y de tránsito, la responsabilidad directa del conductor de un vehículo sea o no el propietario del mismo, por las violaciones graves a las normas de tránsito, como de los accidentes y daños que ocasione con la conducción y movilización del mismo.

Espero honorables Representantes contar con la venia de esta alta Corporación Legislativa, para que el proyecto de ley, *por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones*, y que someto a vuestra consideración, sea ley de la República.

Honorables Representantes, atentamente,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 126 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia de reforma urbana.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. En los planes y programas de desarrollo tanto de las zonas metropolitanas como municipales, los proyectos de mejoramiento, construcción, modificación de las áreas urbanas y proyectos de ordenamiento urbano, el traslado o reubicación de las explotaciones económicas actuales existentes se hará en el término de diez (10) años, contados desde la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo o de Ordenamiento Urbano.

Parágrafo. En caso de señalamiento de zonas residenciales, de mejoramiento urbano y de recuperación del espacio público, no podrán desconocerse derechos adquiridos.

Artículo 2°. Todo plan de reordenamiento urbano tendrá, para su validez y ejecución, alternativas inmediatas que solucionen o sustituyan la situación socioeconómica que generen con su desarrollo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

La Ley 388 de 1997 como norma integradora de los fenómenos urbanísticos y marco del ordenamiento territorial, establece las bases en virtud de las cuales todos los distritos y municipios deben expedir el correspondiente estatuto para el reordenamiento territorial dentro de un plazo determinado, o de lo contrario debe incluirse dentro del plan de desarrollo municipal o distrital, teniendo en cuenta la infraestructura para prestación de servicios básicos fundamentales y al mismo tiempo armonizar el desarrollo urbano, establecimientos, zonas especializadas que permitan determinar por sectores núcleos residenciales absolutos, comerciales, industriales, mixtos, recreacionales, etc., ha servido para que algunos funcionarios sin que se haya expedido por el Concejo Municipal el correspondiente estatuto, asumiendo actitudes contrarias a derecho y cercanas al abuso administrativo, comparables con el absolutismo desterrados de los pueblos por el sistema democrático, so pretexto de interpretar el mandato de la ley, cometen toda clase de abusos contra propietarios de bienes inmuebles y establecimientos comerciales desconociendo derechos, incluso los ya adquiridos.

Por ello es pertinente la intervención del Congreso de la República, para que mediante ley establezca limitaciones al actuar administrativo de las autoridades municipales y distritales, evitando así conculcar derechos adquiridos, consagrando privilegios odiosos en favor de los menos y en contra de las mayorías residentes y empresarios de determinados sectores, alegando la aplicación irrestricta de la ley.

El presente proyecto, tiene además, de un sentido aclaratorio, el propósito de tutelar los derechos de las clases menos favorecidas, que devengan su sustento y el de su prole de pequeñas empresas industriales o comerciales y que en forma abusiva son despojados de ellos sin ninguna previsión por parte de las autoridades, para reubicarlos y resarcirlos en los daños y perjuicios ocasionados con sus medias. Tal imprevisión puede conllevar a una mayor pauperización y el incremento de los desórdenes sociales originados por la desocupación que acarrea la actitud administrativa, y deriva además, en fermento de violencia que va en contra de los grandes propósitos nacionales de conseguir la tan anhelada paz, y la concordia entre los colombianos.

Dejo a vuestra amable consideración el Proyecto de ley número 127 de 1998 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 358 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia de reforma urbana.*

Honorables Representantes, atentamente,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 127 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se confieren unas facultades a los Gobernadores de los departamentos: se deroga el numeral 5° del artículo 17 y se modifica el artículo 18 de la Ley 128 de 1994, orgánica de las áreas metropolitanas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el numeral 5° del artículo diecisiete (17) de la Ley 128 de 1994.

Artículo 2°. El artículo dieciocho (18) de la Ley 128 de 1994 quedará así:

**Artículo 18. Gerente metropolitano.** El Gerente es empleado público del área, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Gobernador del departamento dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

Si la junta no designa el Gerente dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Gobernador del departamento.

El Gerente es de libre remoción del Gobernador del departamento, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 17 numeral 5° y 18 de la Ley 128 de 1994.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 1998.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración y que tiene su inspiración en el propósito de tutelar los intereses de los municipios integrados a las áreas metropolitanas que sometidos a la situación de inválidos legales, pierden su poder de auto determinación, para convertirse en satélites de las ciudades capitales, las que so pretexto de ostentar su calidad de tales pretenden concentrar el recaudo de toda el área para satisfacer las demandadas y urgencias de las grandes ciudades, limitando presupuestalmente a los municipios adyacentes y lanzándolos al abandono y retroceso.

De conformidad con el numeral 5° artículo 17 de la Ley 128 de 1994, entre las funciones propias del alcalde metropolitano, está la de presentar la terna para la elección del Gerente, teniendo además la facultad otorgada por el artículo 18 *ibidem*, de hacer directamente la designación del mismo, si dentro de los treinta días siguientes la Junta Administrativa no procede a su elección, siendo además el Gerente de libre remoción del alcalde metropolitano.

Como véis honorables Representantes el Gerente resulta ser un agente del alcalde metropolitano el que deberá someterse a sus designios, acatar sus órdenes, y consagrar privilegios en favor de la ciudad capital, orientando la mayor parte del presupuesto metropolitano al desarrollo, progreso a infraestructura capitalinos, so pena de correr el riesgo de ser destituido por el alcalde, lo que atenta contra los intereses de los municipios miembros.

El proyecto de ley pretende tutelar los intereses de los municipios que hacen parte de las áreas metropolitanas, al entregar el Gobernador del departamento la facultad de postular el Gerente Metropolitano que le permita a éste tener la independencia e imparcialidad

suficientes y ser el verdadero agente e intérprete del querer de los municipios integrantes de la correspondiente área.

Honorables Representantes,  
Atentamente,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de noviembre del año 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 128 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la ilustre ciudad de Soledad de Colombia por sus servicios prestados a la independencia de la República de Colombia y por haber albergado al libertador Simón Bolívar, del 4 de octubre al 7 de noviembre de 1830.

Artículo 2°. Con ocasión de los cuatrocientos años de la fundación de Soledad de Colombia, revístese al presidente de la República de las facultades extraordinarias a fin de que dicte los Decretos-ley necesarios y apropie en el presupuesto de las próximas vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002 las partidas necesarias para realizar las siguientes obras materiales:

Restauración de la edificación Casa de Bolívar en Soledad, antesala de San Pedro Alejandrino, la cual se destinará en un museo Histórico-Cultural de las Repúblicas liberadas por el Libertador Simón Bolívar.

Ampliación de la carrera 19, desde la plaza principal, calle 15ª hasta la autopista que conduce al Aeropuerto Internacional "Ernesto Cortissoz" de Soledad, que llevará el nombre "Avenida El Libertador".

Artículo 3°. Con motivo de la misma fecha aniversaria, el Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para adquirir y restaurar el edificio colonial, adyacente a la Plaza Principal y diagonal a la Iglesia Parroquial, propiedad de la familia Domínguez, el cual se destinará para la sede de la Academia de la Historia de Soledad y el Instituto de la Cultura de Soledad. Así mismo hará gestiones para adquirir las dos manzanas comprendidas entre las calles 13 y 15, con las carreras 19 y 20, donde se construirá el Gran Parque Artesanal y turístico "Simón Bolívar".

Artículo 4°. Créase la Junta Municipal pro-cuatrocientos años aniversario de la fundación de la ciudad de Soledad de Colombia, la cual tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos y la dirección y control de la ejecución de las obras especificadas en los artículos 2° y 3° de esta ley, sin perjuicio del control fiscal que le corresponda a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Junta Municipal pro-cuatrocientos años aniversario de la Fundación de Soledad de Colombia estará integrada por los miembros siguientes:

- Un representante del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministerio de Cultura.
- Dos delegados del Congreso Nacional, elegidos por cada una de las cámaras.

- Un delegado de la Casa de la Cultura de Soledad.
- Un representante del gobernador del departamento del Atlántico.
- Un delegado del Comité Interinstitucional pro-Museo Bolivariano y Construcción del Centro Administrativo Municipal de Soledad.
- El Alcalde y Presidente del Consejo de la ciudad de Soledad de Colombia.
- Un delegado de la Academia de Historia de Soledad.
- Un delegado de la Sociedad Bolivariana del Atlántico.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Autor,

*Tarquino Pacheco Camargo,*  
honorable Representante a la Cámara.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los doce días del mes de noviembre de 1998.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El interesante proyecto de ley: "Por el cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de haberse instalado el asentamiento humano de su fundación, y se dictan otras disposiciones", se trata de una iniciativa que encaja con precisión itinerante en el tiempo que se aproxima con motivo de la conmemoración de los 400 años de haberse el perímetro de Soledad de Colombia, los primeros habitantes indígenas que abrieron desde entonces, perspectiva de un núcleo humano que a través del decurso de los años ha logrado encumbrarse en el concierto de las ciudades intermedias, ocupando actualmente el 4° lugar a nivel nacional en esta categoría de primacía en su desarrollo y progreso.

La aspiración popular de los soledenses por alcanzar el sitio de honor histórico que sus tradiciones les proporcionan, está en la mira de recibir los beneficios que la Nación pueda otorgarle con ocasión de este magno acontecimiento de evocación que abarca el amplio prospecto de su destino, desde cuando fue una simple "porquera" de San Antonio en 1597 sobre las Barrancas de Moreno.

La secuencia oral y documental cuenta con la felicidad y honra de los soledenses, que los indígenas pertenecientes a la población vecina de Malambo, cuyo nombre se deriva del cacique que gobernaba las tribus y clanes de los aborígenes "Mocanas", se rodaron dentro del Partido de Tierradentro a las áreas de lo que hoy es Soledad, no sólo en razón de aquella vida casi nómada de nuestros antepasados, sino que busca de mejores sitios para sus desenvolvimientos generales. Pero también hicieron algo similar los nativos Galapa y Paloato con número considerable.

Correspondió inicialmente a Don Juan Antonio Moreno y Estupiñán organizar la porquera y desempeñarse como administrador del levante de cerdos y la comercialización de tales porcinos en pie y en carnes. Eso sucedió a partir del año de 1597. Después otras personas por mandato de la corona española, siguieron ese negocio, tales como: Don Melchor Caro, a quien se le atribuye la fundación de Soledad, según descripción tradicionalista que está avalada en textos históricos que garantizan y afirman tal hecho de connotante significación.

Fue de esta manera como Soledad de Colombia fue adquiriendo su verdadera identidad política en materia de conglomerado triétnico (blanco, negro, indígena), teniendo incluso notables colonizadores como Don Alvaro de Leyva, que estableció aquí la operación transportadora en canoas movidas con remo. Por estos contornos igualmente vinieron en funciones conquistadoras Fray Luis Beltrán, Pedro de Heredia y tantos más que dignificaban los pergaminos que enorgullecen a los soledenses.

Los períodos de la Conquista, la Colonia, la Independencia y la República, se desarrollaron en Soledad de Colombia, con las mismas circunstancias que rodearon la metamorfosis colombiana,

hasta encontrarnos en el proceso de nuestra independencia libertadora, donde esa tierra aportó a los capitanes nativos aquí: José Trinidad Camargo, Vicente Galves, Gregorio Osorio y José Castro, junto con un numeroso grupo de soldados bajo la dirección del General Mariano Montilla, que fue uno de los fieles servidores del general Simón Bolívar. En la plaza de Soledad se organizó y entrenó un ejército que peleó en Cartagena y, algunos de sus hombres, fueron a servir en otros combates librados en distintas partes de la patria.

Pero lógicamente que las incidencias de mayor prestancia histórica para Soledad de Colombia, quedan concentradas en los siguientes hechos: por dos ocasiones el general Simón Bolívar estuvo en Villa de Soledad, (título conferido legalmente el día 8 de marzo de 1814, después de haberse erigido en parroquia legalmente en 1744). La primera visita del Libertador se hizo en 1820, cuando vino a pasarles revista a las tropas acantonadas aquí. Después volvió entre el 4 de octubre al 7 de noviembre de 1830, estando vencido por la enfermedad tuberculosis que padecía y desconocido en su mando hasta los propios amigos y antes seguidores, llegó a Soledad de Colombia y fue hospedado en casa de la familia Visbal Pascuales, donde permaneció por unos 34 días, siendo atendido por el médico Santiago Gastelbondo, quien fue el galeno que le descubrió aquella mortal enfermedad.

Aquí el General Simón Bolívar se quitó todos los distintivos militares (gorra, cola, capa, uniforme, espada, botas y condecoraciones) para vestir bata y pantuflas debido al terrible mal que lo aquejaba. Por eso, en una de sus 25 cartas escritas en esta población, le dice a Don José María Cárdenas: "Y me comprometo además a no admitir la presidencia aunque los pueblos me nombren legalmente, pues estoy dispuesto a vivir y morir como simple ciudadano". El Bolívar de la Soledad, es otro distinto del militar de opulenta trayectoria. El hombre de las dificultades se ausenta de esta villa y parte hacia Barranquilla, más tarde se dirige a Santa Marta, donde fallece en la Quinta de San Pedro Alejandrino. Por la caritativa hospitalidad que Bolívar tuvo en Soledad, esta ahora progresista ciudad ostenta el gran título de "Antesala de San Pedro Alejandrino", como homenaje a una buena imagen que se ganó la población por el albergue generoso y noble prodigado al padre de la Patria.

Ese Bolívar que se despojó de todo para sentirse cómodo, también dejó en Soledad la Medalla de Ayacucho que el pueblo libre de Perú le entregó por sus hazañas. Esta presea fue recibida por su amigo Don Pedro Juan Visbal, dueño de la casa donde fue recluido el Libertador y hoy se encuentra al cuidado de la familia Ucrós Barrios, quienes han anunciado donarla al Museo Bolivariano, cuando este organismo sea instalado en la "Casa de Bolívar" de Soledad, que es Monumento Nacional según Decreto número 390 de 1970, (marzo 17), expedido por la Presidencia de la República bajo el mando del doctor Carlos Lleras Restrepo.

El otro hecho de singular importancia tuvo registro histórico el 28 de diciembre de 1820, cuando en la Iglesia Parroquial de Soledad se reunió el Consejo Electoral Provincial, y aquí se eligieron delegados al Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, escogiéndose entre otros, al General Antonio Nariño y Alvarez, por cuyo motivo de trascendente suceso, la hoy metropolitana ciudad también se colmó de gloria prez, y por los resultados de aquel parlamento que tanto influyó en la vida nacional.

En el marco de la Plaza Principal de Soledad está un derruido palacio colonial que es actual propiedad de la familia Domínguez. Este inmueble fue de un arzobispo y de otras personas. Pero lo más interesante de la edificación es que aún conserva las insignias eclesiales. Es que allí funcionó a principios del siglo XIX la Casa Cural, que conjuntamente con la imponente iglesia colonial de estilo barroco, conforman con la "Casa de Bolívar", un trípode histórico para vanagloria de la población y prueba de méritos que muestra la ciudad.

El entorno especial de la Plaza Principal con viviendas antiguas, coloniales y republicanas, contiene en sus muros y en sus fachadas los testimonios imborrables de un pasado que es fuente inagotable que alimenta los pergaminos de la ciudad y cimenta el potencial histórico en que se empina la trayectoria de la población soledaña.

Al analizar el anteproyecto de ley, no observamos ninguna clase de factores que puedan impedir su curso normal en el seno de la Corporación Legislativa, porque hemos descubierto en su contenido una justa moción de reconocimiento para esa histórica ciudad. Además, ella es hoy una próspera y solidaria porción del Área Metropolitana de Barranquilla, que también conforman Puerto Colombia, Malambo y, por supuesto, la capital del departamento.

Consideremos que con lo narrado y todo cuanto queda por conocer de la ciudad de las "butifarras", tierra de Pacho Galán, de meritorios ciudadanos cuyas vidas y ejecutorias pertenecen a la digna y culta ciudad, y como aniversario de 400 años está próximo a cumplirse, la única alternativa viable y obligada es darle curso a esta importante propuesta que tiene plena justificación, porque similares tratamientos se han hecho con otras urbes sobre aspectos que encajan en los mismos propósitos que identifican a la norma que se evalúa y discute para su aprobación.

Soledad de Colombia es la sede del Aeropuerto Internacional "Ernesto Cortissoz", y allí también funcionan: la Central de Abastos, la Terminal de Transportes, la Termobarranquilla S.A., Promigás, y otras importantes industrias y comercios que le dan la viabilidad a toda inversión oficial que se haga en su perímetro, para prospectarla con derroteros de mayor grandeza.

Tiene una cifra aproximada de 300 mil habitantes, con servicios públicos adecuados, acaba de ser designado futuro puerto alterno fluvial de Barranquilla en la ley marco de la recuperación del Río Magdalena, y luce con su itinerante trayectoria social y política, una serie de connotaciones con personajes que han ocupado elevadas posiciones de niveles de congresistas, ministros, gobernadores y servidores públicos.

Con este marco histórico descrito a grandes rasgos y en sucinta presentación que deja por fuera de la reseña otros asuntos propios de la enjundia de la ciudad de Soledad de Colombia, donde existe una administración pública que se esfuerza por brindar la alternativa futurista sobre un plan laborioso bien programado y estructurado con la metodología y tecnificación, lo cual puede conducir a la población hacia metas de gran alcance estructural, esta inquietud que comprime un proyecto de ley bien intencionado merece luz verde para su tránsito legislativo.

Si Barranquilla, que le queda al norte con su envidiable desarrollo como Distrito Capital portuario, comercial e industrial, y Malambo, al sur, con su parque industrial Pimsa, y las demás poblaciones circunvecinas, le hacen a Soledad el homenaje permanente de su vecindad altruista, también hay que considerar positivamente que este municipio espera la futura sanción de la que será ley de la República, y tiene en perspectiva casi inmediata reclamar para sí la designación de nueva capital del departamento del Atlántico, merced a sus méritos, posición geográfica, presupuesto oficial, categorización cosmopolita y demás incidentes factores de favorabilidad.

Por lo que se plasma en esta exposición de motivos, se justifica que Soledad de Colombia obtenga los beneficios que desprenden de la iniciativa que se coloca a consideración del parlamento colombiano, porque sobran méritos y abolengos de señorío así como pergaminos heráldicos para lograr este objetivo fundamental.

Autor,

*Tarquino Pacheco Camargo,*

honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de noviembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 129 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Tarquino Pacheco Camargo*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1998 CAMARA** *por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz.*

Señor Presidente

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Presente.

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del honorable Congreso de la República, relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presentamos a continuación la Ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 046 de 1998, radicado por el Gobierno Nacional "por el cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz".

El proyecto de ley aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas de las honorables Cámara de Representantes y Senado de la República, tiene como objetivo fundamental adoptar herramientas que permitan iniciar el Proceso de Paz, toda

vez que las circunstancias de inseguridad y deterioro del orden público, originadas por las acciones de grupos al margen de la ley, han colocado a una gran parte de la población de nuestro país en unas condiciones no dignas para cualquier ser humano.

Por ello, el Gobierno Nacional como ente que debe propender por la creación y fortalecimiento de instrumentos que permitan garantizar el cumplimiento de la paz, radicó el proyecto de ley objeto de esta ponencia, buscando herramientas financieras que le permitan desarrollar las actividades tendientes a la consecución de la paz como derecho fundamental y deber de obligatorio cumplimiento para todo ciudadano, según mandato de nuestra Constitución Política.

Pero como el logro de la paz no es responsabilidad exclusiva del Gobierno Nacional, sino de todos aquellos que conforman la sociedad colombiana, es que la Constitución Política impone unos deberes y obligaciones que todo ciudadano debe cumplir, entre los que resaltan el propender por el logro y mantenimiento de la paz y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

En este sentido, el proyecto de ley sometido a estudio del honorable Congreso de la República, es un proyecto para la paz,

presentado bajo la forma de los denominados "Bonos de Solidaridad para la Paz", mediante los cuales todos los colombianos con mayores recursos efectuarán una inversión que permitirá financiar los gastos que conlleva construir el proceso de paz, pero a su vez obtendrán unos rendimientos que gozarán de un preferencial tratamiento impositivo y en un tiempo específico recuperarán la inversión efectuada.

De esta manera se busca que todos quienes hacemos parte de Colombia contribuyamos a conseguir la paz, la cual es condición necesaria para el desarrollo del país, pues un país en paz puede dedicarse a mejorar el futuro de su economía, con lo cual se mejorará igualmente el futuro de sus habitantes.

Es por ello que una vez surtido el trámite de aprobación en primer debate, con las modificaciones expuestas en el documento de ponencia para el mismo y conscientes de la necesidad que tiene el Gobierno Nacional de arbitrar recursos que le permitan cumplir el mandato otorgado por la Constitución Política, de ser el director general de la economía, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, y que esta labor requiere de la colaboración de todas aquellas personas con buena capacidad económica, es que hemos decidido presentar ponencia favorable para segundo debate, con el fin de continuar el trámite que requiere todo proyecto para convertirse en ley de la República.

De esta forma dejamos rendida ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 1998 "por el cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz", el cual una vez convertido en ley de la República, redundará no solamente en el mejoramiento de las condiciones de vida de muchos de nuestros compatriotas, sino en la imagen de Colombia en el escenario internacional.

En consecuencia, proponemos muy respetuosamente a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley "por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz".

De los honorables Representantes,

Comisión Tercera Cámara de Representantes:

*José Arlén Carvajal Murillo,*  
Coordinador Ponentes.

*Oscar López Cadavid, Juan Manuel Corzo Román, Salomón Saade Abdala, Jorge Barraza Farar, Jorge C. Pérez Alvarado, Emith Montilla Echavarría,* Ponentes.

Comisión Cuarta Cámara de Representantes,

*Salomón Guerrero Méndez,*  
Coordinador Ponentes.

*Jorge Gerlein Echeverría, Edilberto Restrepo B., Carlos Barragán Lozada, Clara Pinillos, Franklin García Rodríguez,* Ponentes.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 20 de noviembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 1998 Cámara, "por la cual se autoriza un endeudamiento público interno", pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasús.*

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1998 CAMARA

**Aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, en sesión del día martes 17 de noviembre de 1998, por el cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz.**

Artículo 1°. *Bonos de Solidaridad para la Paz.* Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda interna, hasta por la suma de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) denominados Bonos de Solidaridad para la Paz. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los Bonos de Solidaridad para la Paz son títulos a la orden, tendrán un plazo de siete (7) años y devengarán un rendimiento anual igual al 110% de la variación de precios al consumidor ingresos medios certificado por el DANE. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Redención.* Los Bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los intereses causados por los Bonos, se pagarán anualmente.

Artículo 3°. *Obligados a efectuar inversión forzosa.* Deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz durante los años 1999 y 2000, las personas naturales cuyo patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1998 exceda de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000) y las personas jurídicas.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas constituidas durante el año de 1999 deberán efectuar la inversión forzosa de que trata el presente artículo durante el año 2000.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera patrimonio líquido, el valor del patrimonio contable poseído a 31 de diciembre del respectivo año por el obligado a realizar la inversión forzosa, el cual en ningún caso, podrá ser inferior al patrimonio líquido determinado a la misma fecha, de acuerdo con las previsiones del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. *Cálculo de la inversión forzosa.* El monto de la inversión forzosa establecida en el artículo anterior para cada uno de los años indicados, será equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor que se señala a continuación:

a) Para las inversiones a efectuarse durante el año 1999:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

b) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año 1999;

c) Para las inversiones a efectuarse durante el año 1999 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

d) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999;

e) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1999:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1999.

Los obligados a realizar la inversión forzosa, deberán liquidarla y adquirir los correspondientes Bonos en los años 1999 y 2000, dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Para el cálculo de la inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido, aquella proporción que dentro del valor total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de diciembre del respectivo año, corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades. Tratándose de las personas naturales, adicionalmente se descontarán los aportes voluntarios y obligatorios a los Fondos Públicos y privados de Pensiones de vejez e invalidez.

Parágrafo 1°. No están obligadas a realizar la inversión de que trata el presente artículo las entidades señaladas en los artículos 19, 22, 23, 23-1 y 23-2 del Decreto 624 de 1989 y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial, las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994, las sociedades que se encuentren en trámite concordatario o de liquidación obligatoria o las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que les hayan decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión; para estar exentas de esta obligación, las sociedades de economía mixta deberán tener en cuenta una participación oficial no inferior al 50%.

Parágrafo 2°. Las personas no obligadas a efectuar la inversión forzosa de que trata la presente ley, o las personas extranjeras sin residencia o domicilio en el país, podrán voluntariamente suscribir «Bonos de Solidaridad para la Paz».

Artículo 5°. *Efecto en el impuesto de renta.* Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Solidaridad para la Paz, no serán deducibles en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

El valor de los Bonos mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 6°. *Intereses de mora.* Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúe.

Artículo 7°. *Control.* Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los intereses que sean del caso, contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la que corresponda de acuerdo con los artículos 3° y 4° de esta ley.

Para estos efectos, se deberá proferir resolución en la cual además de indicar el monto de la base de liquidación y cuantificar el valor total de la inversión, se deberá advertir sobre la causación de los intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Este acto será notificado personalmente de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el cual deberá decidirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Las facultades de que trata el presente artículo, se podrán delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Fondo de Inversión para la Paz.* Créase el Fondo de Inversión para la Paz como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz.

Este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un Consejo Directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una Veeduría Especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.

Las funciones tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como del órgano de administración del Fondo, se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Para el desarrollo de la finalidad del Fondo se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado.

Los recursos provenientes de los Bonos de Solidaridad para la Paz que se crean en la presente Ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo.

El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que se disponga en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 9°. *Facultades extraordinarias.* Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para:

a) Dentro del objetivo de servir como instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz, precisar la finalidad y funciones del Fondo de Inversión para la Paz;

b) Establecer las fuentes y los recursos, los bienes y los derechos del Fondo de Inversión para la Paz;

c) Establecer dentro de la estructura administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la dependencia que tendrá a su cargo las funciones relacionadas con el Fondo de Inversión para la Paz; así como definir la integración y funciones del Consejo Directivo;

d) Establecer la integración y funciones de la Veeduría Especial y los sistemas de control a su cargo, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Contraloría General de la República;

e) Determinar la coordinación y formas de ejecución de los recursos del Fondo, por parte de la comunidad organizada;

f) Suprimir, fusionar o liquidar las diferentes entidades, fondos, cuentas, sistemas de cuentas o programas cuyas funciones sean atendidas por el Fondo de Inversión para la Paz.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

#### COMISIONES CONJUNTAS ECONOMICAS TERCERAS Y CUARTAS CAMARA Y SENADO

En sesión conjunta del día martes 17 de noviembre de 1998, las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Cámara y Senado, iniciaron el estudio para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 1998 Cámara, "por la cual se autoriza un endeudamiento

público interno". Una vez aprobado el informe con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el Pliego de Modificaciones presentado por los Ponentes. Los siguientes artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 7º y 10 no presentaron discusión, los cuales fueron aprobados en bloque por cada una de las Comisiones, con la constancia de su voto negativo del honorable Representante Gustavo Petro Urrego. Acto seguido el honorable Representante Jorge Navarro Wolf presentó una proposición en la que modificaba el artículo 3º, el segundo inciso del artículo 5º, el inciso cuarto del artículo 8º, el literal b) del artículo 9º y la supresión del literal f) del artículo 9º. De la misma manera fue presentada otra proposición aditiva al artículo 8º firmada por la honorable Representante Zulema Jattin y otras firmas ilegibles; así mismo la honorable Representante Emith Montilla presentó otra proposición supresiva del literal f) del artículo 9º. Abierta la discusión de las respectivas proposiciones, fueron negadas por cada una de las Comisiones; en consecuencia la Presidencia sometió a consideración los artículos 3º, 5º, 8º y 9º en forma separada, los cuales fueron aprobados por cada una de las comisiones conforme fue presentado en el Pliego de Modificaciones de los Ponentes; dejando constancia de su voto negativo el honorable Representante Gustavo Petro.

Aprobado el articulado, la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto con la modificación presentada por los Ponentes, el cual fue aprobado por cada una de las Comisiones así: "por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la paz". La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los mismos representantes y senadores que realizaron el informe de ponencia para primer debate.

El Presidente,

*Armando Pomarico Ramos.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos Viasús.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PLENARIA  
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1998  
CAMARA**

*mediante la cual se crea la Unidad de Información  
y Análisis Financiero.*

Honorables Representantes:

Un alto porcentaje de los esfuerzos realizados por las organizaciones criminales en cualquier lugar del mundo se concentra en la búsqueda de medios para legalizar sus ganancias, o dicho en otras palabras, para lavar sus activos.

El funcionario público o privado que inexplicablemente aumenta su patrimonio, el narcotraficante con sus fuentes de nuevos ingresos, el comerciante que trae sus mercancías del exterior sin pagar impuestos y el secuestrador que recibe fuertes sumas de dinero producto de su reprochable actividad, entre otros, ven como sus ganancias ilegalmente obtenidas, no pueden ser disfrutadas a plenitud, hasta que no logren por medios fraudulentos demostrar algún origen lícito de estas, iniciándose una práctica peligrosamente generalizada en nuestro país, como es la del Lavado de Activos.

Técnicamente podemos definir el Lavado de Activos como el proceso de disfrazar ingresos ilícitos como legítimos (Cárdenas Jorge Hernán-The Anti-Money Laundering Effort, 1995), delito que desde 1995, con la Ley 190 se tipificó por primera vez bajo la modalidad de receptación, y con la Ley 365 de 1997, se consagró como delito autónomo.

La complejidad de las conductas que buscan disfrazar ingresos ilícitos como lícitos, la propia dinámica de las organizaciones criminales y una estructura que trasciende las fronteras de nuestro país, precisa de una verdadera interacción de todas las entidades

estatales con algún grado de compromiso en esta lucha para obtener resultados en contra de esta actividad.

En nuestro país este delito viene siendo atacado por distintas agencias gubernamentales que persiguen delincuentes dedicados a estas prácticas, concentrando el Estado su acción en el sector financiero. En el estudio realizado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para la aprobación de la Unidad sobre la que versa este Proyecto de Ley, se encontró cómo al interior de la estructura gubernamental existen más de 10 instituciones que tienen unidades especializadas en la persecución de este delito, sin que exista mayor coherencia en sus acciones, o por lo menos una buena comunicación entre ellas. Indudablemente coordinar es el verbo menos conjugado por las distintas entidades con responsabilidad en contra del Lavado de Activos, y paradójicamente, el que más se requiere.

La comunidad internacional no ha sido ajena a la lucha en contra de estas conductas. Países como Estados Unidos y Francia priorizan acciones en contra del Lavado de Activos como fundamento y herramienta esencial de su política criminal, y cuentan desde 1991 con organismos similares al previsto en el Proyecto de ley 004 de 1998. Los organismos multilaterales tienen en su agenda acuerdos y pactos que generan marcos de cooperación internacional en contra de este delito, de los cuales Colombia es signatario, tales como La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención Hemisférica contra el Narcotráfico, y el Reglamento Modelo contra el Lavado de Activos de la Comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas (CICAD-OEA), en la cual entre otras recomendaciones, Colombia deberá crear un ente centralizador de la información sobre conductas y actividades de las que se puedan inferir las prácticas perseguidas en dichos convenios, presentar ágilmente esta información ante las autoridades judiciales según el caso y contar con la posibilidad de entrar en contacto con entes similares en otras naciones para la cooperación en la lucha contra este delito, que como ya lo indicamos, trasciende las fronteras de todos los países.

El Gobierno Nacional, consciente de las debilidades para afrontar el crimen organizado y atacar a los delincuentes en donde más pueda afectarlos, como es en sus utilidades, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 004 de 1998, por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero como Unidad Administrativa Especial, con personería Jurídica autónoma, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La lucha en contra del Lavado de Activos es una prioridad de la política criminal de nuestro País, y la técnica de la investigación judicial nos enseña que estas investigaciones por su complejidad no pueden estar en cabeza de un solo organismo en particular, sino que debe estructurarse todo un Sistema. El sistema busca recopilar los reportes originados en las diferentes agencias gubernamentales comprometidas en la lucha contra el Lavado de Activos, para después de un serio análisis realizado por un ente centralizador de esta información, depurar la misma y de entregarla a la Fiscalía General de la Nación para su judicialización.

La Unidad de Información y Análisis Financiero se convertirá en la cabeza del Sistema de la lucha contra el blanqueo de activos y buscará ordenar la política criminal de Estado en contra de las actividades que quieren encubrir las utilidades logradas ilícitamente por un sinnúmero de delincuentes. No se puede bajo ningún punto caer en la tentación de repetir las funciones que realizan otros organismos existentes, y debe aclararse, que si bien en casos especiales y cuando la Fiscalía General de la Nación le delegue precisas facultades de Policía Judicial, esta Unidad no puede convertirse en otro cuerpo técnico de investigación que repita las

acciones de la Fiscalía, de la Policía Nacional o en algunos casos del DAS. El ente creado mediante este proyecto, debe entenderse como el grupo técnico que procesa los reportes de todos los organismos del sistema y entrega una información más depurada a la Fiscalía y no como un grupo humano en la calle siguiendo a sospechosos lavadores de activos.

Para entender bien la diferencia de concepción entre quienes ven a la unidad como un órgano operativo más, y quienes la entienden como una agencia de inteligencia financiera, pondremos a consideración de los honorables Representantes el siguiente ejemplo: Cuando un comerciante normalmente consigna mensualmente una suma regular, pero de repente se presentan consignaciones superiores a ese monto, de seguro los vigilados por la Superintendencia Bancaria reportarán a la Unidad; si este comerciante a su vez tiene especiales movimientos de compra de inmuebles, los vigilados de la Superintendencia de Notariado harán un reporte y al cruzar la información en manos de la Unidad, se evaluarán estas operaciones y de encontrarse indicios de vinculación con actividades ilícitas, dará lugar a un reporte de lo analizado por la Unidad hacia la Fiscalía. Nunca se puede esperar que la Unidad a crearse, y ante los hechos anteriores, desplace funcionarios a la calle para seguimientos o interceptaciones, labor más propia de la Policía Judicial o del CTI: Los funcionarios de la Unidad estarán más atentos a la detección de redes de Lavado, que de identificar instrumentos aislados de esta red. No sobra anotar cómo la Policía tiene un cuerpo especial que persigue este delito y la Fiscalía cuenta con una unidad con más de 35 fiscales y 70 investigadores del CTI que hacen lo mismo.

Existen varios elementos que nos llevan a entender la importancia como política de Estado la persecución de este delito. Varios argumentos ya han sido expuestos en este escrito, sin embargo hay uno muy apropiado en la actual crisis económica del país, el cual es el daño que la economía subterránea le ha ocasionado a la economía legal en los últimos veinte años, y que hoy se refleja en la crisis de la construcción, de la industria, el comercio, el sector agrario entre otros.

Los delincuentes cuando buscan sanear sus ganancias producto de sus actividades al margen de la ley, generan una competencia desleal que la economía formal difícilmente puede resistir, llevando a la quiebra a quienes de manera lícita trabajan por este país. No hay narcotraficante que en su momento no buscó traer sus utilidades a través de importaciones (legales o no), en el sector textil, o de electrodomésticos. La industria textil no podía resistir un ingreso masivo de prendas de vestir del exterior, máxime cuando el negocio de las nuevas boutiques no era precisamente vender ropa, sino disfrazar ingresos, y con ello Colombia descubrió que se podían conseguir finas prendas a precios inferiores de las que incluso se conseguían en los países de origen de estas mercancías. El daño al sector Agropecuario del país, por parte de estos nuevos ricos con ánimo ganadero, que desplazaron otras actividades generadoras de más empleo y riqueza, cambiando los cultivos y establos lecheros, por pesebreras, todavía no ha terminado de entenderse. No sobra recordar el surgimiento del fenómeno Paramilitar en inmediaciones de estas nuevas inversiones.

En el inicio de la discusión de este proyecto, los ponentes dejamos una fuerte constancia sobre la inconveniencia de crecer más el Estado, y generar un nuevo gasto en un gobierno que al día de hoy, no tiene claras las fuentes de financiamiento del presupuesto del próximo año. Este punto no debe entenderse como el supeditar una decisión de política tan importante como la creación de la Unidad, a consideraciones de gasto, sino por el contrario debe entenderse como un llamado de atención de la Cámara al Gobierno para establecer una política de Estado en materia económica, como

es la de reorganizarse al interior de su estructura, definir prioridades y de acuerdo a ellas, definir el gasto sin crecerlo. En otras palabras, si esta Unidad es prioritaria, el gobierno debe tomar la decisión de financiarla recortando entre sus gastos actuales de funcionamiento, y para ello propusimos la creación de un nuevo artículo a esta iniciativa, aprobado por la Comisión en primer debate, que respetuosamente pedimos sea tenido en cuenta por la Plenaria en otras iniciativas que impliquen la modificación de la estructura de cualquier órgano del Estado. El nuevo artículo es el número 12 y dice:

“Artículo 12. *Ajustes presupuestales.* Para efectos de la organización de la Unidad que se crea mediante la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes presupuestales necesarios para financiar con las apropiaciones vigentes, los gastos que la Unidad demande. Así mismo, efectuará los ajustes correspondientes en las plantas de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear y proveer los empleos necesarios.”

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al proyecto mediante el cual se crea la unidad de información y análisis financiero.

*Arnoldo Parra, Rafael Flechas, Luis Fernando Velasco,*  
honorables Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D.C.

## CONTENIDO

Gaceta número 287-Lunes 23 de noviembre de 1998

### CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 119 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital Departamental San Rafael Empresa Social .....	1
Proyecto de ley número 120 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital Universitario Ramón González Valencia .....	3
Proyecto de ley número 121 de 1998 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales .....	5
Proyecto de ley número 123 de 1998 Cámara, por medio de la cual se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor no pensionado .....	8
Proyecto de ley número 124 de 1998 Cámara, por la cual se introducen unas modificaciones al Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones .....	11
Proyecto de ley número 125 de 1998 Cámara, por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones .....	11
Proyecto de ley número 126 de 1998 Cámara, por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones .....	12
Proyecto de ley número 127 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia de reforma urbana	13
Proyecto de ley número 128 de 1998 Cámara, por la cual se confieren unas facultades a los Gobernadores de los departamentos: se deroga el numeral 5° del artículo 17 y se modifica el artículo 18 de la Ley 128 de 1994, orgánica de las áreas metropolitanas y se dictan otras disposiciones .....	14
Proyecto de ley número 129 de 1998 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones .....	14

#### PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 046 de 1998 Cámara, por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz .....	16
Ponencia para plenaria del Proyecto de ley número 04 de 1998 Cámara, mediante la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.	19